

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés 2023

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-001-31-03-002-2019-00177-01 Verbal de Responsabilidad Extracontractual - Promovido por VIRGILIO SALAZAR BERRIO Y OTROS contra SOCIEDADES REYES LOPEZ S.A.S.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico Nro.064 del día 17 de mayo de 2023, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial de 02 de junio de 2023, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

"TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION" RAD: 20-001-31-03-002-2019-00177-01 Verbal de Responsabilidad Extracontractual - Promovido por VIRGILIO SALAZAR BERRIO Y OTROS contra SOCIEDADES REYES LOPEZ S.A.S.

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-- TRIBUNAL SUPERIOR DE
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL -
PROCESO:VIRGILIO SALAZAR BERRIO Y OTROS CONTRA SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS -
RADICADO:20001-31-03-002-2019-00177-01

carlos mario castilla gutierrez <castillagutierrezc@gmail.com>

Mar 23/05/2023 8:17

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

DR.CARLOS MARIO.pdf;

Doctor

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MIRIAM SILENE MOJICA MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: REYES LOPEZ S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00177-01

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.807 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 197.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad legal, para presentar la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia oral proferida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Sustentación que hago en los siguientes términos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ

C.C. 77.093.807 de Valledupar - Cesar

T.P. 197.061 del C.S de la J

Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO SUSTANCIADOR TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DEVALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MIRIAM SILENE MOJICA MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: REYES LOPEZ S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00177-01

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.807 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 197.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad legal, para presentar la sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia oral proferida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades me asisten en calidad de apoderado judicial de la parte demandante respecto al fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que los argumentos vertidos por el a quo para declarar desestimadas las pretensiones de la demanda se centraron particularmente en las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente asunto. No obstante, tal elemento, por sí solo, no era suficiente para librar de la responsabilidad que se atribuye al demandado teniendo en cuenta que dentro del trámite respectivo fueron probados con todos los elementos probatorios el daño, la culpa y el nexo causal.

La responsabilidad Civil Extracontractual tiene varios grupos según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la responsabilidad de la misma en el proceso, así:

- 1°. - El de la responsabilidad por el hecho personal, denominada responsabilidad directa o aquiliana (art. 2341 a 2345 Código Civil).
- 2°. - El de la responsabilidad por los hechos de las personas incapaces y que estén bajo el cuidado o dependencia de otra (art. 2346, 2347, 2348, 2349, y 2352 Código Civil).

3°. - El de la responsabilidad por el daño causado por los animales (art. 2353 y 2354 Código civil).

4°. - El de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas (art. 2350, 2351, y 2355 Código Civil).

5°. - El de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa (2356 Código Civil).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, de acuerdo a los hechos y material probatorio arrojado con la demanda, el presente asunto encaja dentro de la responsabilidad civil extracontractual que contempla nuestro ordenamiento civil, y que según los reiterados pronunciamientos de la Corte, para que pueda decirse que la culpa ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una conexión necesaria entre dicha culpa y el perjuicio de manera que, para que exista responsabilidad civil extracontractual, también llamada aquiliana, deben acreditarse los siguientes elementos: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal ¹.

Responsabilidad regulada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 2349 del Código Civil, el que 7 conforme al alcance dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1235 de 2.005, es del siguiente tenor:

"Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores"

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a las personas jurídicas ha sostenido la Corte:

"a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirven, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. En consecuencia, cuando un individuo ¿persona natural ¿incurra en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción esta que campea en el panorama nacional (G.J. tomo CXXXII, pág. 214) (...).

b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de personas naturales "... bajo su cuidado...", esenciales en la responsabilidad

indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan "... supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventus damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquélla obra por medio de sus dependencias o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que pueden incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones..." (G.J. tomo XCIX, pág. 653, reiterada en casación civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de "... tercero responsable..." sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto.

En el desarrollo del proceso se allegaron pruebas suficientes para demostrar, en primer lugar, El hecho, pues se encuentra acreditado en el plenario tanto con la prueba documental como testimonial, que la señora MIRIAM SILENE MOJICA MORENO, el día 5 de marzo del 2018, sufrió un accidente dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad demandada denominado SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO en esta ciudad; El daño, este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra acreditado en el plenario con la copia de la historia clínica de la demandante², las que igualmente fueron demostradas en el proceso con los exámenes médicos y que le produjeron incapacidad para desempeñar sus labores durante mucho tiempo³; El nexo de causalidad, el trauma físico sufrido por la demandante, con las consabidas consecuencias ya descritas que tuvieron como causa el accidente acaecido así como las secuelas psicológicas que le ocasionaron perjuicios de orden moral, pues es evidente que así se encuentra acreditado desde el mismo momento en que fue atendida por el propio empleado de la empresa demandada y que quedó registrado por el Departamento de Control y calidad del supermercado⁴, así como los diferentes diagnósticos rendidos por el médico tratante que obran en la historia clínica, perjuicios que deben ser indemnizados y es lo que se pretende a través de la demanda.

² Ver folio 43 al 79 del archivo 03 del expediente digitalizado
³ Ver folio 17 al 21 del archivo 03 del expediente digitalizado
⁴ Ver folio 98 al 100 del archivo 03 del expediente digitalizado

En estos casos el demandado no se libera de la responsabilidad demostrando la ausencia de culpa, sino atacando el nexo causal; es decir, que el hecho se debió a una causa extraña como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Dicho de otra manera, para que la parte pasiva debilite la relación entre el efecto y la causa atribuida, debe acreditar la existencia de una fuente extraña, lo cual en el presente caso no existió, teniendo en cuenta que se encuentra probada que dicha relación se derivó exclusivamente de la conducta descuidada del demandado, puesto que si bien la demandada REYES LOPEZ S.A.S. no desplegó una actividad de las denominadas peligrosas, ello no es óbice para que deba responder civilmente por la evidente negligencia y falta de señalización, barrera o elemento preventivo que advirtiera a los clientes del establecimiento de comercio SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO de su propiedad, sobre la presencia de residuos líquidos de las carnes como se encuentra probado en el presente proceso. Todas las pruebas obrantes en el proceso permiten dejar claridad que la única causa determinante del accidente en el cual resultó seriamente lesionada la señora MIRIAM SIRENE MOJICA MORENO fue la conducta omisiva y negligente de la demandada REYES LOPEZ S.A.S. al no tomar las medidas de precaución requeridas para evitar este tipo de accidentes.

Ahora, refiriéndose al objetivo de la actividad probatorio, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Proceso, tomo 3 Pruebas civiles, nos dice: *"... el objetivo inequívoco de la actividad probatoria requerida no puede consistir en otra que, en averiguar, reconstruir o constatar los hechos relevantes para adoptar la decisión que resuelva la cuestión concreta"*.

Por consiguiente, las pruebas testimoniales tienen eficacia probatoria frente a los aspectos que pudieron percibir, excluyendo, los hechos que no presenciaron o los que escuchó de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergaría. La doctrina nos dice: *"Despreciar testimonios por falta de imparcialidad de los testigos, luce tan disparatado como desecharlos por su neutralidad o desinterés en los hechos". Lo cierto es que los testigos no son fungibles, pues nadie puede devolver el tiempo hasta la ocurrencia de los hechos para cambiar unos testigos por otros que parezcan mejores. Los testigos son los que por casualidad presenciaron el segmento de realidad que se discute y no pueden ser cambiados tras la ocurrencia de los hechos."*

En ese sentido, si bien el juez goza de independencia para valorar las pruebas, el juez no es libre de razonar arbitrariamente, pues según Couture⁵ «esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento⁶.

⁵ Eduardo J. Couture, Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1958. Pag 270 1.

⁶ STC14006-2022 Radicación nº11001-02-03-000-2022-03197-00

Partiendo del reflejo probatorio individual y conjunto del material probatorio relacionado, es del caso precisar, primeramente que no cabe duda acerca del acaecimiento del hecho generador del presente proceso, como lo es la caída de la señora MIRIAM SIRENE MOJICA MORENO ocurrida en el establecimiento comercial de propiedad de de la demandada REYES LOPEZ S.A.S.; así como que, a raíz de este accidente la demandante sufrió graves lesiones que hasta la fecha le han dejado lesiones de carácter permanente, situaciones que se sustentan en los interrogatorios, testimonios, la historia clínica allegada y la ratificación del peritaje, rendido por el medico perito Doctor JOSE RAMON RUIZ ESTRADA donde se refleja el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral. En tal orden, cabe destacar que está demostrado la participación de la demandada en el hecho generador del daño ya referido, razón por la cual existen suficientes elementos de juicio suficientes para acreditar la existencia de una relación jurídica sustancial entre la demandada y el demandante.

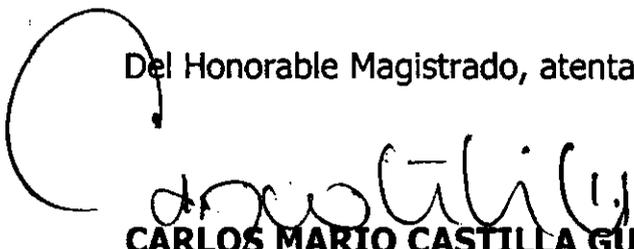
Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas practicadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, como lo dedujo de forma errónea el Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE en su totalidad la sentencia oral proferida el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y en su lugar se declare civil y extracontractualmente a la demandada REYES LOPEZ S.A.S, Identificada con el Nit 824.003.724-7, por los hechos acaecidos el día 5 de marzo del 2018, condenándola a la respectiva indemnización por concepto de perjuicios materiales y extrapatrimoniales que en derecho corresponda.

Del Honorable Magistrado, atentamente,


CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ
C. C. No. 77.093.807 de Valledupar
T. P. No. 197.061 del C. S. de la J.